



Resolución Directoral Regional

Nº 347 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 AGO 2023

VISTO:

El expediente administrativo con CUD 1004709 de fecha 08 de mayo del 2023, la solicitud con registro CUD 1007604 de fecha 07 de julio del 2023, la solicitud con registro CUD 1009326 de fecha 10 de agosto del 2023 y el Informe Legal N° 094 -2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de agosto del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, publicada el 27 de marzo del 2022, se establece el nuevo marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal y formalización de predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para promover el cierre de brechas de la titulación rural; estableciéndose como funciones de los Gobiernos Regionales en materia agraria *"Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas."*;

Asimismo, el inciso 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31145 – LEY DE SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES, establece que: *"Los Gobiernos Regionales son competentes y responsables para ejecutar los procedimientos de saneamiento físico-legal y la formalización de predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas existentes en su jurisdicción, conforme a la presente ley y su reglamento"*;

Que, conforme la solicitud con registro CUD 1004709 de fecha 08 de mayo del 2023, el administrado SYMONN THOMAS PARI MARIACA, solicita la Visación de Planos y de Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales del predio ubicado en la Parcela N° 38 del Sector Magollo, Agrupación de Agricultores Arunta, del Distrito Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa de la Provincia y Región Tacna, con U.C. 03071;

Que, mediante la notificación N° 368-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de junio del 2023, notificado válidamente el 04 de julio del 2023 al administrado, se pone a conocimiento los requisitos conforme el artículo 113 del Reglamento de la Ley N° 31145, y se le exhorta a subsanar las observaciones encontradas en su solicitud;

Que, conforme la solicitud CUD 1007604 de fecha 07 de julio del 2023, el administrado subsana las observaciones al procedimiento de Visación de Planos y de Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales, advertidas mediante la notificación N° 368-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA;

Que, conforme obra en autos, el administrado SYMONN THOMAS PARI MARIACA, con registro CUD 1009326 de fecha 10 de agosto del 2023, solicita la aplicación del silencio administrativo negativo y apelación a su petición con registro CUD 1004709 de fecha 10 de agosto del 2023, argumentando que



Resolución Directoral Regional

Nº 347 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 AGO 2023

el plazo para resolver ha vencido en exceso, , procede a impugnar el acto administrativo por denegatoria por incumplimiento de ley;

Que, el artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones por escrito, obligando a la autoridad competente a dar una respuesta al administrado por escrito, obligando a la autoridad competente a dar una respuesta al administrado por escrito, concordado con el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada;

Que, el Numeral 1.2. del inciso 1 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, precisa "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de Estado que pueda afectarlos. (...)"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo". Así, el debido proceso administrativo, supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución;

Que, el Artículo 67° de la acotada prescribe "Los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tiene los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad";

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, obra en el expediente administrativo la solicitud con registro CUD 1009326 de fecha 10 de agosto del 2023 del administrado SYMONN THOMAS PARI MARIACA, donde solicita la aplicación del





Resolución Directoral Regional

Nº 347 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 AGO 2023

silencio administrativo negativo y apelación a su petición con registro CUD 1004709 de fecha 08 de mayo del 2023, argumentando que el plazo para resolver ha vencido en exceso, y procede a impugnar el acto administrativo por denegatoria por incumplimiento de ley;

Que, el Artículo 199° Numeral 199.4 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, conforme al artículo 108 del Reglamento de la Ley 31145, aprobado por el D.S. N° 014-2022-MIDAGRI, menciona las etapas aplicables a los servicios de expedición y aprobación de planos, los cuales son: 1. Presentación de la solicitud, 2. Verificación de documentos, 3. Inspección de campo, 4. Emisión de informe técnico y legal, 5. Comunicación al interesado. Etapas del procedimiento que se han cumplido por parte de la administración pública, con participación del administrado;

Que, el Artículo 142°, numeral 142.1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, prescribe "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta"; conforme lo citado, la administración pública requirió la subsanación al administrado mediante notificación Nº 368-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de junio del 2023, la cual fue absuelta mediante la solicitud CUD 1007604 de fecha 07 de julio del 2023;

Que, conforme al Artículo 35 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor, así mismo señala en su Artículo 125 las observaciones a documentación presentada: Numeral 125.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles, Numeral 125.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas: Numeral 125.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso;

Que, conforme el párrafo precedente, la administración pública requirió al administrado la subsanación de requisitos para su evaluación, la misma que fue absuelto con fecha 07 de julio del 2023, correspondiendo a la administración pública continuar con el procedimiento y evaluar su petición; continuando con la inspección conforme el Informe Técnico N° 24-2023-DISPACAR-





Resolución Directoral Regional

Nº 347 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 AGO 2023

DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de agosto del 2023, no existiendo paralización en la evaluación de su petición; asimismo, cabe precisar que la administración pública comienza a contabilizar los plazos desde que cuenta con los requisitos establecidos por norma, solicitando el administrado la aplicación del silencio administrativo negativo mediante CUD 1009326 con fecha 10 de agosto del 2023, y teniendo en cuenta la fecha de subsanación de observaciones, han transcurrido 22 días hábiles, no excediendo el plazo legal de 30 días hábiles para su evaluación, por lo tanto corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud con CUD 1004709 de fecha 10 de agosto del 2023 de su pretensión de aplicación del silencio administrativo negativo y apelación;

• Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 279-2023-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido efectuado por el administrado, el Sr. SYMONN THOMAS PARI MARIACA sobre recurso de apelación por silencio administrativo negativo, con registro CUD 1009326 de fecha 10 de agosto del 2023; de acuerdo a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado y partes pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.




GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. AGR. LUIS ENRIQUE TICOMA TELLEZ
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
Exp. Administrativo
Archivo

LEET/kjzr